



Expediente número: RR/19/2012

Recurrente:

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Energía del Estado de Baja California.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 24 veinticuatro de febrero del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 28 veintiocho de octubre del año 2011 dos mil once, la hoy recurrente solicitó a la Unidad Concentradora de Transparencia mediante folio 07459, lo siguiente:

"Solicito el padrón de familias beneficiadas en el programa TU ENERGIA que promueve SEDESOE. En particular me interesa saber el dato de los nombres de los beneficiados. El encargado de este padrón es la Comisión Estatal de Energía".

II. Posteriormente, el día 15 quince de noviembre de 2011 dos mil once, vía correo electrónico, le fue notificada la respuesta del Sujeto Obligado, donde se le negaba dicha información, en virtud de tratarse de información de naturaleza confidencial, ya que contenía datos personales de los beneficiarios.

III. Con esa misma fecha, la hoy recurrente interpuso ante este Órgano Garante, Recurso de Revisión. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracciones I y III, 79, 82, 83 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 17 diecisiete de noviembre del año 2011 dos mil once se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente RR/19/2011.

Motivo por el cual, se notifico al Sujeto Obligado el día 18 dieciocho de noviembre del mismo año, para que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IV. Posteriormente, el día 1º primero de diciembre del año 2011 dos mil once, se recibió en las oficinas de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Baja California, el escrito de contestación suscrito por el Licenciado David Muñoz Andrade, Director General y Apoderado Legal del Sujeto Obligado, manifestando que "...los datos personales de los beneficiarios del Programa Especial de socialización Energética: Tu Energía, reúnen las características establecidas por los artículos 5 fracciones II y VII, 29 fracción II, 31, 34 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que se considera como información confidencial, misma que debe ser resguardada por el sujeto Obligado..."

V.- En virtud de lo anterior, este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, dictó auto ordenando se diera vista a la recurrente con el escrito de contestación del Sujeto Obligado, para que en un plazo de 03 tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación, aportara pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera. Tal y como consta en autos, lo anterior, le fue debidamente notificado a la recurrente en la dirección de correo electrónico señalada para tales efectos el día 7 siete de diciembre de 2011 dos mil once.

VI.- Una vez transcurrido el plazo mencionado anteriormente, y al no haber recibido las manifestaciones ni pruebas correspondientes por parte de la recurrente, con fecha 16 dieciséis de diciembre de 2011 dos mil once, se dictó el acuerdo de declaraba precluido su derecho y citaba a las partes al desahogo de audiencia de conciliación a celebrarse el día 11 once de enero de 2012 dos mil doce.

VII. En virtud del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 19 diecinueve de diciembre de 2011 dos mil once al 02 dos de enero de 2012 dos mil doce inclusive.

VIII. Una vez reanudados los plazos, el representante del Sujeto Obligado se presentó a la hora y día señalados para el desahogo de la audiencia de conciliación en las instalaciones de este Instituto, ratificando el escrito de contestación emitido por el Sujeto Obligado. Sin embargo, la recurrente no se presentó a dicha audiencia de conciliación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IX. Con fecha 17 diecisiete de enero de 2012 dos mil doce, este Órgano Garante dictó auto otorgando a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos su notificación para que formularan y presentaran alegatos.

Por lo anterior, tal y como consta en autos, se recibieron vía electrónica, por parte de la recurrente y del Sujeto Obligado, los alegatos correspondientes.

En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

"... IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías..."

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción I y III y 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en virtud de que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley o su normatividad supletoria.

TERCERO.- Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO.- En su escrito de contestación, el Sujeto Obligado manifestó que tanto el Convenio de Adhesión que se celebra con los beneficiarios del programa, como el Acuerdo Institucional celebrado por el Sujeto Obligado en cuestión y la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Baja California expresan, respectivamente que:

*“...IV.- 1. GobBC y la Comisión garantizan al usuario la **confidencialidad de sus datos personales** de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...”*

“... “LAS PARTES” se obligan a:

- a) No divulgar, revelar o dar a conocer a ningún tercero la información contenida en la base de datos referida en la cláusula Tercera; salvo en los casos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;*
- b) Salvaguardar con diligencia la información personal de los beneficiarios del “Programa”, debiendo tener el mayor cuidado en la guarda, uso y manejo de la misma;*
- c) Guardar estricta confidencialidad respecto de la información que se proporcionen, ya sea en documentos impresos, en medio magnético, por medios telemáticos o por cualquier otro medio electrónico o de cualquier otra tecnología;*
- d) Utilizar la información que reciban únicamente para el propósito que les fue revelada, en los términos de este Acuerdo;*
- e) Tomar todas las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de la información previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, debiendo aplicar al menos, la misma diligencia en la protección de dicha información que la aplicarían en la protección de su propia información confidencial...”*



QUINTO.- En la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente recurso, el recurrente planteó la solicitud que se enlista en el siguiente cuadro, junto con su respectiva respuesta, así como los alegatos presentados por la recurrente.

<p>SOLICITUD</p>	<p>"Solicito el padrón de familias beneficiadas en el programa TU ENERGIA que promueve SEDESOE. En particular me interesa saber el dato de los nombres de los beneficiados. El encargado de este padrón es la Comisión Estatal de Energía".</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>"...De acuerdo al Convenio de confidencialidad que celebran el Usuario del Programa Tu Energía y la Comisión, se establece que al usuario le corresponde Privacidad en cuanto a sus datos, especificando lo siguiente: IV. Privacidad de los datos del Usuario: IV.1. GobBC y la Comisión garantizan la confidencialidad de sus datos personales... Por lo que no es posible transmitir información acerca del padrón de Beneficiarios del programa Tu Energía, por tratarse de información de naturaleza confidencial, ya que contiene datos personales de los beneficiarios..."</p>
<p>ALEGATOS</p>	<p>"...los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado son infundados e inoperantes, toda vez que la solicitud de información consiste en que se me proporcione los nombres de las personas beneficiadas con el programa Tu Energía, el cual es un programa implementado por el Gobierno del Estado, que tiene por objeto otorgar subsidios a las tarifas domésticas de la Comisión Federal de Electricidad a personas de escasos recursos, y dicho programa opera con recursos públicos, <u>lo cual no debe ser considerado como información confidencial</u>, en razón de que la dicha información no es de carácter personal por no tratarse de la concerniente a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad..."</p>

Handwritten initials or signature on the right margin.

Handwritten mark or signature on the right margin.

Handwritten signature or initials at the bottom right corner.

A los documentos referidos anteriormente se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 369, 374, 407, 415 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por disposición expresa del artículo 94 de la ley referida.

SEXTO.- El artículo 1º primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que ésta es de orden público e interés social y **regula** el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y **la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.**

El artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su fracción III señala como objeto de la Ley: **"...Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados..."**.

SÉPTIMO.- Este Órgano Garante considera necesario hacer referencia con ánimo orientador de criterio, al CODIGO DE BUENAS PRACTICAS Y ALTERNATIVAS PARA EL DISEÑO DE LEYES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA EN MÉXICO, que si bien es cierto no es derecho positivo, cierto es que expone en un formato propio de un instrumento legislativo, las mejores prácticas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como alternativas concretas para el diseño de las leyes de acceso a la información pública en México, todo ello de manera congruente con los principios y bases que contiene el Artículo 6 constitucional. Dicho Código señala dentro del mismo que *"...busca constituir una referencia para el diseño de las leyes de acceso a la información en cuanto a los principios constitucionales de acceso a la información, máxima publicidad y transparencia. Para ello, y como ya se explicó, se realizó un ejercicio que tomó en consideración el desarrollo de las leyes de acceso a la información en el conjunto del país a la luz de las reformas del artículo 6 constitucional. Este ejercicio permitió identificar las mejores prácticas, que se presentan en forma codificada para facilitar su uso por los legisladores..."*.

Además, este instrumento sirve para ilustrar los criterios para la aplicación de las leyes de transparencia.

Por lo anterior, es necesario mencionar y transcribir algunos artículos del Código de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California referido anteriormente, siguientes:

“Artículo 102... Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable; [por ejemplo, el nombre asociado al origen étnico o racial, o a las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos o mentales...”

En su Capítulo Quinto, el Código en mención, se refiere a la información confidencial de la siguiente manera: “...La información confidencial constituye un conjunto de información distinto al de la información pública. En efecto, se trata de la protección de dos derechos fundamentales diversos al del acceso a la información, y que son el derecho a la vida privada y el derecho de protección de los datos personales. En esta materia debe hacerse una interpretación amplia de la protección –en la cual no cabe aplicar el principio de máxima publicidad...”

“Artículo 501. Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los **datos personales**. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones”.

OCTAVO.- El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: “...El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”. De igual manera, en su artículo 16, ésta señala que: “... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual

establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

Por lo anterior, es entonces necesario analizar los términos y las excepciones fijadas en la Ley de la materia, el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que será considerada como información confidencial... **“La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, quienes deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, siempre que tengan el derecho de restringir el acceso a la información de conformidad con las disposiciones aplicables, y que estos así lo determinen...”**; lo que nos lleva a verificar la información que puede ser entregada con carácter de confidencial, establecido en el artículo 30 de la ya referida Ley, que son las siguientes: **“... I.- La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados; II.- La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o moral, que pudiera ser útil para un competidor o que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea; y III.- Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad o que su divulgación afecte el patrimonio de un particular...”**

Si bien es cierto que tal y como quedó expresado en el considerando segundo de la presente resolución, uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California es garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, también es cierto que dentro de sus objetivos también están los de **Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos obligados...** y ... **Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible...**

Por lo tanto, el proporcionar los nombres de los beneficiarios del programa “Tu Energía”, el cual opera con recursos públicos, no vulnera la protección de datos personales de los beneficiarios, por el contrario, contribuye a una adecuada rendición de cuentas, mediante la difusión de la información solicitada por el recurrente, misma que posee el Sujeto Obligado en cuestión.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Cabe precisar que, como lo manifestó el Sujeto Obligado en su escrito de contestación, para que los solicitantes puedan convertirse en beneficiarios del programa "Tu Energía", es necesario presentar la información que se requiere y completar un estudio socioeconómico que incluye datos personales. Sin embargo, la solicitud de la hoy recurrente, tal y como se expreso en el antecedente I de la presente resolución, es conocer únicamente el padrón de familias beneficiadas con el programa "Tu Energía", entendiéndose que el padrón lo constituye únicamente el listado de los nombres de los beneficiarios, y no así otro documento o dato adicional que se encuentren incluidos en la documentación que el beneficiario del programa "Tu Energía" entregó al Sujeto Obligado y éste tenga en su poder, sino únicamente los nombres de dichos beneficiarios, porque en esa tesitura, se estarían violentando datos personales de los cuales solo puede tener acceso el titular de los mismos, todo ello en razón de que el programa que "Tu Energía" opera con recursos públicos, por lo que el destino, administración o aplicación de los mismos es del dominio público, porque el derecho de acceder a información pública es un derecho fundamental.

En razón de lo anterior este Órgano Garante debe resaltar que dar a conocer la información solicitada por la recurrente, como lo es el proporcionar el nombre de las personas que aparecen en el "padrón" de ninguna manera afecta la protección de datos personales de los beneficiados del programa "Tu Energía" como lo sostuvo el Sujeto Obligado en su negativa de acceso a información pública, y por el contrario, atiende al principio de máxima publicidad en que se descansa la Norma Suprema Fundamental y la Ley Local de la materia.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis, que sirve de apoyo:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS
DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados; de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública **se interpretará conforme a la Constitución General de la República**, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia insertar el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e

ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NOVENO.- Por lo expuesto a lo largo de los Considerandos, de conformidad con lo expuesto y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta inicial emitida por el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 5, 51 y 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 102 y 501 del Código de buenas prácticas y alternativas para el diseño de leyes de transparencia y acceso a la información pública en México, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando Noveno, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para que entregue la información señalada en la solicitud de acceso a la información que dio inicio al presente recurso.

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en el considerando noveno, se le concede al Sujeto Obligado, el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) A la recurrente, en el correo electrónico señalado en autos para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio con copia a la Unidad Concentradora de Transparencia del Estado de Baja California.

Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARIA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

